

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 46

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de noviembre de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Rolando Flaminio Ferrera Montero.

Abogados: Licdos. Juan Francisco Rosa Cabral y Jesús Ceballos Castillo.

Recurrido: Carlos García Cabrera.

Abogados: Dr. Gerardo Rivas y Lic. Ramón Antonio Soriano Sanz.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 26 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rolando Flaminio Ferrera Montero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1647809-0, domiciliado y residente en la calle Primera esquina Boulevard núm. 76, Urbanización Paraíso del Mar, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 14 de noviembre de 2007, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Francisco Rosa Cabral, por sí y por el Licdo. Jesús Ceballos Castillo, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ramón Antonio Soriano y Alejandro Morillo, por sí y por el Dr. Gerardo Rivas, abogados de la parte recurrida, Carlos García Cabrera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2007, suscrito por los Licdos. Juan Francisco Rosa Cabral y Jesús Ceballos Castillo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Gerardo Rivas y el Licdo. Ramón Antonio Soriano Sanz, abogados de la parte recurrida, Carlos García Cabrera;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1ro. de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Margarita A. Tavares y Ana Bergés Dreyfous, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por Rolando Flaminio Ferrera Montero contra Carlos García Cabrera, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, dictó el 30 de noviembre de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza la presente demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por el señor Rolando Flaminio Ferrera Montero, quien actúa en representación de su hija menor, Julia Altagracia Sánchez de los Santos, en contra del señor Carlos García Cabrera, por los motivos ut supra indicados; **Segundo:** Condena a la parte demandante, señor Rolando Flaminio Ferrera Montero, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del Dr. Gerardo Rivas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Rolando Flaminio Ferrera Montero contra la sentencia núm. 4102, relativa al expediente núm. 549-06-02003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena al señor Rolando Flaminio Ferrera Montero al pago de las costas de la presente instancia, y ordena su distracción en provecho del Dr. Gerardo Rivas y el Lic. Ramón Antonio Soriano Sanz, quienes han afirmado en audiencia haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, desnaturalización de las pruebas aportadas y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación planteados por el

recurrente, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, dicha parte alega en síntesis, “que al declarar inadmisibile por extemporáneo la decisión recurrida, la Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos de la causa aun cuando no ponderó los documentos aportados por la parte recurrente; que la Corte a-qua incurre en falta de base legal al dar motivos vagos e imprecisos sobre los hechos de la causa;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión señaló lo siguiente: “que conforme lo dispone el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, cuando la representación es obligatoria, y la instancia se haya extinguido por sentencia que estatuya sobre el fondo, la sentencia intervenida debe ser previamente notificada a los representante en la forma de las notificaciones entre abogados, que a falta u omisión de esta notificación al representante legal constituye una nulidad sin que haya lugar a buscar si la omisión ha ocasionado agravios; que la falta de mención en la notificación a la parte de la notificación previa al abogado debe ser probado así como su carácter previo por la parte que ha notificado; pero considerando que el punto de partida del plazo para intentar el recurso de apelación contra las sentencia definitivas contradictorias comienza a contarse por regla general, desde el día de su notificación a persona o a domicilio, conforme lo dispone el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, ante el juzgado de primera instancia, si se trata de sentencias en materia civil pronunciadas por los jueces de primera instancia, las cuales deberán ser notificadas a abogado y a la parte, la notificación al abogado, no es la que sirve de punto de partida al plazo del recurso de apelación, sino la notificación a la parte de la misma, aun cuando no haya presidido la notificación al abogado, esta última en efecto es requerida como preliminar de la ejecución conforme lo dispone el artículo 147; que en el caso de la especie, no hay nada que ejecutar, pues se trata de una acción que en sí misma no contiene obligación de hacer para ninguna de las partes, por lo que el plazo de la apelación, aún con la omisión de la notificación al abogado no constituye la misma obstáculo al curso del plazo de la apelación, que comenzó a correr con la notificación a la parte misma en fecha 8 de diciembre de 2006, fecha de la notificación de la sentencia, que al producirse el recurso de apelación mediante el acto núm. 30 del 23 de enero del 2007, resulta evidente que el plazo de un mes, para recurrir en apelación perimió el día 10 de enero de 2007, por lo que a la fecha del recurso, el 23 de enero de 2007, dicho plazo estaba sobradamente vencido”;

Considerando, que real y efectivamente, como lo señala la Corte a-qua, el señalado recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente se produjo fuera del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, ya que al notificarse la sentencia el 8 de diciembre de 2006, el plazo para la interposición del correspondiente recurso comenzaba a correr desde el mismo día de la notificación de dicho acto, es decir el 8 de diciembre de 2006 y fue en fecha 23 de enero de 2007 que el recurrente interpuso su recurso de apelación; que, en consecuencia, como se advierte, la Corte actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, razón por la cual el presente recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rolando Flaminio Ferrera Montero, contra la sentencia dictada el 14 de noviembre de 2007, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Dr. Gerardo Rivas y el Licdo. Ramón Antonio Soriano Sanz, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2009, años 166º de la Independencia y 147º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do